

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedirá adquirirlas con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

## NUM. 7847

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(*Gacetas 8 al 10 de Abril*)

### Gobierno Civil

**MINAS.**—Por cuanto D. Domingo Picornell Amengual ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «Santa Catalina» en el paraje nombrado *Ca'n Beya* propiedad de D. José Picornell, lindante por N. con *Son Gual*, por E. con *Se Torre*, por S. con *Son Vent* y por O. con el torrente *La Riera* del término municipal de Establiments haciendo la siguiente designación:  
Punto de partida, la esquina N. E. de la casa de *Ca'n Beya* propiedad de don José Picornell, punto indubitable y fijo. A partir de él se medirán, en dirección N., 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección E., 300 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección S., 400 y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección O., 500 y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección N., 400 y se colocará la 5.ª, y á los 200 metros de ésta, en dirección E., se hallará la primera estaca, quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte verdadero. Linda este registro á todos rumbos con terreno franco.  
Por tanto, he dispuesto se publique en este *BOLETIN OFICIAL* á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.  
Palma 7 de Abril de 1917.

El Gobernador,  
Dionisio Alonso Martínez

Núm. 981

### Junta Provincial de Subsistencias

#### CIRCULAR

Esta Junta en sesión celebrada el día 10 de los corrientes acordó fijar las siguientes tasas:  
Hulla para fragua á 106'25 pesetas tonelada.  
Cok de hornos á 130'00 pesetas tonelada.  
Lo que se hace público en el

BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 12 de Abril de 1917.

El Gobernador Presidente,  
Dionisio Alonso Martínez

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### SECCION DE POLÍTICA

Declarado el estado de guerra entre Alemania y los Estados Unidos de América del Norte, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de Derecho internacional. En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M., y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.  
Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.  
Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 8 de Abril de 1917.  
(*Gaceta 9 de Abril*)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento provisional de Sanidad exterior, publicado en 1909 tuvo por objeto adaptar nuestra legislación sanitaria de puertos y fronteras terrestres, al Convenio Internacional Sanitario de París de 1903, al cual se había adherido España oportunamente. Su carácter provisional, tuvo por fin recoger las enseñanzas que la experiencia de su aplicación fueran revelando en el curso del tiempo, para rectificar aquellos defectos que la práctica de los servicios señalara como dignos de ser modificados para el mejoramiento de los mismos. Celebrada después en París otra Conferencia Internacional en 1912, á la cual se ha adherido también España, y en la que se llevaron á cabo modificaciones profundas de orden técnico, con relación á la de 1903, como fué por ejemplo, todo lo relativo al régimen sanitario de la fiebre amarilla, que quedó sin tratar la vez anterior, era de absoluta necesidad modificar nuestro Reglamento de 1909, adaptándolo á lo convenido en la última

Conferencia Internacional. Asimismo, la aplicación práctica del Reglamento actual, había venido demostrando desde 1909 acá, algunas deficiencias que la experiencia de los Directores de los puertos y de la Inspección general de Sanidad han recogido cuidadosamente como enseñanzas provechosas que convenia incorporar en la primera ocasión á nuestra legislación sanitaria exterior. Por esta doble razón ha sido preciso modificar el Reglamento de 1909, y someter al examen y aprobación del Real Consejo de Sanidad uno nuevo, que, no solamente se adapte á las prescripciones del último Convenio Sanitario Internacional de 1912, sino que recogiendo la enseñanza revelada por los hechos, rectifique y perfeccione en muchos puntos la anterior reglamentación.

Al mismo tiempo, se ha creído conveniente incorporar á este Reglamento el régimen sanitario de ferrocarriles, que disperso en varias disposiciones anteriores, no forman, como era menester, un cuerpo de doctrina preceptiva, y que tratándose de un ramo tan importante de la higiene pública como es el de los transportes por vía terrestre, que forma parte de la Sanidad exterior, era preciso llevar al contenido orgánico del nuevo Reglamento.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, con los informes del Real Consejo de Sanidad en pleno é Inspección general de Sanidad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.  
Madrid 30 de Marzo de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
Joaquin Ruiz Jiménez.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Real Consejo de Sanidad é Inspección general de Sanidad, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento de Sanidad exterior, concordado con la Conferencia Sanitaria Internacional de París de 1912.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquin Ruiz Jimenez

#### REGLAMENTO orgánico de Sanidad exterior

##### CAPITULO PRIMERO

##### OBJETOS Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.º La Sanidad exterior tiene por objeto principal impedir la importación en territorio español de las enfermedades contagiosas, y con especialidad de las epidemias pestilenciales.

Está constituida por todos los servicios que contribuyen á tal fin, y regulada por las disposiciones legales y administrativas dictadas al efecto.

Art. 2.º Para los fines de este Reglamento se consideran enfermedades pestilenciales las tres grandes infecciones exóticas: cólera, fiebre amarilla y peste levantina.

En las enfermedades contagiosas comunes se comprenden como principales la viruela, varioloides, varicela, coqueluche, escarlatina, sarampión, difteria, tífus exantemático, tífus abdominal, meningitis cerebro-espinal, poliomielitís aguda, tuberculosis, lepra, fiebre recurrente, venéreo sifilíticas, tracoma y disenteria.

La palabra barco designará todo género de embarcaciones utilizables para la navegación, sea cualquiera el uso á que se destinen.

Por Estación sanitaria se entiende la dependencia establecida en puertos ó lugares terrestres fronterizos, dotada del personal y material necesario para la ejecución de los servicios. Estas Estaciones podrán ser permanentes ó accidentales.

El término Autoridad sanitaria designa al funcionario Jefe de la dependencia de puerto ó frontera, ó quien haga sus veces.

A los efectos sanitarios, se entiende por cabotaje nacional, la navegación que se verifica entre puertos españoles de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas de África. Por cabotaje internacional, la navegación que se realiza entre cualquier puerto español y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez. Por navegación de altura, la que se verifica entre todos los demás puertos no incluidos en los anteriores.

**Tripulación.**—Está constituida por todo el personal de que esté dotado el barco para sus maniobras y servicios.

**Observación.**—Observación significa aislamiento de persona ó personas, ya en un barco, en una Estación sanitaria ó en local dispuesto á este efecto en tierra, antes de obtener la libre plática.

**Vigilancia.**—Significa que los tripulantes y pasajeros obtienen libre plática, pero quedan sometidos por tiempo determinado á una inspección médica que compruebe el estado de su salud.

Para la vigilancia de pasajeros, quedan éstos obligados á declarar antes de desembarcar, á las Autoridades sanitarias que practiquen la visita, su nombre y apellidos, dónde van á residir y las señas de su dirección. La Autoridad sanitaria tomará nota y lo comunicará por el medio más rápido al Gobernador de la provincia y á la Autoridad local de la residencia del pasajero, haciendo constar el tiempo que ha de durar la vigilancia y el motivo de ésta, si por cólera, peste ó fiebre amarilla. El pasajero estará obligado á presentarse todos los días, á la hora y en el lugar que se fije por dicha Autoridad. Esta

dispondrá que el Inspector municipal de Sanidad ó facultativo que le sustituya pase á examinar al pasajero que no se presenta á la visita, para proceder á su aislamiento en la casa de éste, en el Hospital ó local establecido al efecto, si presentase síntomas sospechosos ó evidentes de cualquiera de las enfermedades antes citadas. En el caso de ir el pasajero á otra localidad de la declarada ó cambiase de domicilio dentro del periodo de vigilancia señalado, se presentará á la Autoridad local de su nueva residencia á los efectos expresados.

A los pasajeros sometidos á la vigilancia se les proveerá de una patente personal, con arreglo al modelo aprobado por la Inspección general de Sanidad.

Art. 3.º Se entiende por circunscripción infestada la provincia, distrito, Ayuntamiento, barrio de éste, caserío, puerto, isla, etc., cualquiera que sea la extensión y población de estas porciones de territorio, en las que se hayan presentado varios casos de peste no importados, ó formen foco los casos de cólera ó fiebre amarilla. Sólo á estas procedencias se aplicarán las medidas preventivas; pero con la expresa condición de que el Gobierno del país infectado tome las disposiciones siguientes:

1.ª Prohibición absoluta de exportar sin desinfección previa los efectos cuya importación pueda impedirse en regiones no infectadas, con arreglo á los Convenios internacionales.

2.ª Combatir la propagación de la epidemia.

Art. 4.º No se considerará limpia una circunscripción territorial sin que preceda la declaración oficial:

1.º De que no ha habido nuevos casos de peste, cólera ó fiebre amarilla durante cinco días para las dos primeras enfermedades, y dieciocho para la última, y de que han transcurrido los mismos plazos después del aislamiento del enfermo y personas de su asistencia, del fallecimiento ó la curación del último invadido.

2.º Que se han adoptado todas las medidas de desinfección necesarias; si se trata de casos de peste, que han sido tomadas todas las medidas contra las ratas, y si de fiebre amarilla, las precauciones contra los mosquitos.

Aunque este artículo está redactado de acuerdo con la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en París en 1912, España, sin embargo, se reservó sobre este punto el derecho de interpretar ampliamente, según el concepto moderno de la ciencia sanitaria, el sentido del párrafo segundo del artículo 9.º de dicha Conferencia, por lo que á la peste y fiebre amarilla se refiere, al definir lo que debe entenderse por circunscripción limpia, y á fin de evitar en cuanto sea posible la invasión de sus territorios por las expresadas pestilencias; puesto que es cosa perfectamente demostrada que en una comarca infestada de peste puede persistir la infección de los roedores después del quinto día del último caso de peste humana, y que en otra infestada de fiebre amarilla puede haber mosquitos propagadores del mal, aun en ausencia de casos de esa enfermedad en el hombre.

Art. 5.º El servicio de Sanidad exterior comprenderá la vigilancia de la higiene y salubridad de los puertos y sus respectivas zonas, la de los barcos que fondeen ó atraquen en los primeros, y establecimientos relacionados con el tráfico marítimo que en las aludidas zonas existan, la de los puntos fronterizos terrestres de tránsito y la de las vías de comunicación ferroviarias ó fluviales. Asimismo le corresponderá la inspección constante de que se cumplen todas las reglas y disposiciones prevenidas, para impedir la importación de enfermedades infecciosas en nuestro territorio.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios especiales de Sanidad, las Autoridades y empleados de los puertos y Aduanas, cuyo auxilio se reclamara como correspon-

da, y en general, el de todos los que dependan de la Administración central, provincial y municipal.

## CAPITULO II

### DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA SANIDAD EXTERIOR

Art. 6.º Al Ministro de la Gobernación, como Jefe superior de la Sanidad nacional, corresponde dictar todas cuantas disposiciones exijan, por su carácter general, la autoridad de su alta jerarquía para la defensa de la salud pública, desenvolvimiento de los servicios sanitarios y organización del personal que ha de ejecutarlos bajo la denominación de Cuerpo de Sanidad exterior.

Asimismo notificará, en la forma acordada en los Convenios internacionales, la aparición en territorio nacional de casos de peste, cólera ó fiebre amarilla, y cuantas noticias se refieran al curso de la epidemia y disposiciones adoptadas para combatirla.

Art. 7.º Serán Cuerpos consultivos especiales del Ministerio de la Gobernación, el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina.

Art. 8.º Corresponde á la Inspección general de Sanidad, además de las atribuciones propias del cargo:

1.º Investigar de una manera regular y metódica, utilizando al efecto los servicios de nuestros Cónsules y funcionarios de Sanidad, el estado de salud pública en el extranjero y en los puertos nacionales.

2.º Organizar, reglamentar y dirigir los servicios de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, dictando cuantas disposiciones de carácter general ó especial considere precisas á tal fin.

3.º Proponer al Ministerio de la Gobernación las inspecciones que por sí misma ó por otros funcionarios deban llevarse á cabo para la fiscalización de los servicios; y asimismo la ejecución, por los funcionarios del ramo, de la comisiones especiales que convenga para la defensa de la salud pública.

4.º Proponer el nombramiento ó nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, el personal extraordinario que las circunstancias exijan.

5.º Acordar ó proponer la adquisición del material para las prácticas sanitarias, previos los informes que considere convenientes.

6.º Disponerá cuanto considere preciso para que por los funcionarios que correspondan se lleven debidamente todas aquellas estadísticas y documentación que requiera el buen servicio.

7.º Impondrá las correcciones disciplinarias á que se hagan acreedores los funcionarios del ramo, con arreglo á lo que se determine en este Reglamento.

8.º Incumbe, además, á la Inspección general, dictar cuantas disposiciones considere convenientes para la mejor organización del servicio sanitario, en el transporte viajeros y mercancías por todas las vías terrestres ó fluviales de la Nación.

Art. 9.º A las inmediatas órdenes del Inspector general de Sanidad, además del personal administrativo del Ministerio de la Gobernación que á este Centro se halle asignado, habrá uno ó mas funcionarios Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior, con la denominación y categorías que los Presupuestos del Estado determinen, y un Intérprete del expresado Cuerpo.

Art. 10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se cumplan en sus respectivas provincias las prescripciones de este Reglamento y las demás vigentes en materia de Sanidad. Darán cuenta á la Inspección general de las deficiencias que en los servicios sanitarios observen y de las faltas de los empleados y funcionarios de Sanidad en las respectivas provincias, y cursarán las reclamaciones que formulen los pasajeros, Capitanes, Consignatarios, Armadores de barcos ó cualquier otra persona que se creyese perjudicada por alguna medida de la Autoridad sanitaria.

Art. 11. Los Gobernadores apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los empleados del ramo; convocarán la Junta provincial de Sanidad cuando lo creyeren necesario ó á propuesta de la Autoridad sanitaria, y resolverán las dudas que, por su urgencia, no consintieren aplazamiento ni aun para resolución telegráfica de la Inspección general.

Art. 12. Constituyen el Cuerpo de Sanidad exterior todos los funcionarios facultativos del ramo, activos y excedentes, que figuran actualmente en los escalafones y los que en lo sucesivo ingresen con arreglo á las disposiciones reglamentarias, ya presten servicio en la Inspección general ó en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras; el personal de la plantilla central, que si las circunstancias lo aconsejan pudiera crearse; los Secretarios y Auxiliares intérpretes, en las mismas condiciones que el personal facultativo, y los maquinistas, fogoneros, patronos de falúa, celadores marineros y celadores desinfectores que desempeñan actualmente sus cargos en propiedad ó que en lo sucesivo sean nombrados con arreglo á las prescripciones reglamentarias.

Art. 13. Con el personal médico, cualquiera que sea la dependencia donde preste ó haya prestado sus servicios, se formará un escalafón por categorías y clases, haciendo su clasificación, atendiendo, en primer término, al mayor tiempo de servicios en aquella á que corresponda; en igualdad de estas circunstancias, por el mayor tiempo de servicios en el ramo, estableciéndose dentro de cada categoría y clase la debida separación de activos y excedentes.

En igual forma se redactará el escalafón de todo el restante personal facultativo que perteneciera al Cuerpo.

Asimismo se formará el escalafón de Secretarios y Auxiliares intérpretes con arreglo á las mismas condiciones determinadas para los dos grupos anteriores.

Todos los escalafones se rectificarán en 31 de Diciembre de cada año.

Art. 14. Las vacantes que ocurran en el personal médico facultativo y sus resultados se proveerán:

1.º Por concurso voluntario entre los empleados activos de la misma categoría y clase de la vacante.

2.º Por reingreso de un excedente de la misma categoría y clase.

3.º Por ascenso de un funcionario de la inmediata inferior hasta llegar á la última categoría, y en los tres casos atendiendo á su clasificación en el escalafón.

Para la provisión de toda vacante y sus resultados con arreglo á los anteriores preceptos, se hará un solo concurso, al que acudirán los activos y excedentes. Para concursar plaza de la misma categoría que posea el aspirante, es requisito indispensable que lleve un año desempeñándola.

En el caso de existir algún excedente forzoso, podrá concurrir al concurso de cualquier vacante que de su categoría y clase se produzca, en las mismas condiciones que los activos que á ella correspondan.

El excedente voluntario que después de un año en tal situación no concurra á tres concursos seguidos, se considerará que renuncia á su derecho de pertenecer al Cuerpo.

Cuando en algún concurso hayan de proveerse plaza ó plazas para las que el funcionario que haya de desempeñarlas deba tener el carácter de bacteriólogo, de acuerdo con lo que la plantilla del presupuesto determine, se tendrá en cuenta que para tales plazas solo podrán ser nombrados Médicos del Cuerpo de los ingresados en el mismo desde las oposiciones convocadas por Real orden de 7 de Julio de 1910. Cuando alguno de estos Médicos haya de pasar de una plaza que no sea de bacteriólogo á otra que tenga dicho carácter, la Inspección general podrá exigirle, antes de tomar posesión, que mediante ejercicios en el Instituto Nacional de Higiene de

Alfonso XIII, se compruebe que continúa poseyendo la aptitud para la práctica y conocimientos en dicha materia que al ingresar en el Cuerpo demostró.

Art. 15. Las vacantes que resulten después de celebrados los concursos con sujeción á las reglas establecidas, se proveerán, mediante oposición pública, cuando por existir vacantes ó proyectarse algún aumento de plazas, lo considere conveniente la Inspección general.

Los Programas y Reglamentos para estas oposiciones, se redactarán por la Inspección general de Sanidad, que los someterá á la deliberación del Real Consejo de Sanidad, para que si merecieran la aprobación de éste fueran propuestos al Ministro de la Gobernación.

Estos Programas deberán contener preguntas acerca de Higiene naval, Epidemiología, Microbiología, Desinfección, Legislación sanitaria, Convenios internacionales, nociones de Derecho administrativo, Geografía comercial é idioma Francés, lectura, traducción y ejercicios hablados y escritos.

Para estos ejercicios se constituirán dos Tribunales, cuyo nombramiento corresponde al Ministro de la Gobernación: uno para examen previo de los aspirantes, ante el cual demostrarán su suficiencia en nociones de Derecho administrativo, Geografía comercial é idioma Francés. Este Tribunal estará constituido por un Profesor graduado de cada una de las dos últimas materias, y un funcionario de la Inspección general Licenciado ó Doctor en Derecho.

El Tribunal de oposiciones estará compuesto del Inspector general de Sanidad, Presidente; un Consejero de Sanidad, Médico; un Doctor en Medicina Académico de la Real de esta Corte; un Doctor especializado en materia sanitaria y del funcionario Médico del Cuerpo de Sanidad Exterior de mayor categoría, que preste sus servicios en la Inspección general.

Bajo ningún fundamento propondrá el Tribunal de oposición a mayor número de aspirantes que los que corresponden á las plazas afectas á la convocatoria, que no serán nunca ampliables después de los ejercicios.

Los propuestos cubrirán las plazas por concurso, según el orden de preferencia que su puntuación determine.

Art. 16. Podrá concederse la excedencia al personal facultativo, siempre que no resulte perjuicio para el servicio y lleve desempeñando el cargo por lo menos un año.

Art. 17. La categoría y clase de las plazas serán las correspondientes á las de la Administración general del Estado según el sueldo que tengan asignado en las respectivas plantillas, expresándose así en sus nombramientos.

Art. 18. El ingreso de los Secretarios y Auxiliares intérpretes se verificará mediante oposición, cuyos Programas se formarán de igual manera que la determinada para el personal facultativo, conteniendo preguntas de todas aquellas materias cuyo conocimiento se considere preciso para el mejor desempeño de los servicios.

Necesariamente habrán de probar su suficiencia en los idiomas Inglés, Francés y Alemán.

El Ministro de la Gobernación determinará la formación del Tribunal para los ejercicios.

Los vacantes se proveerán mediante concurso, con arreglo á la clasificación de estos empleados en el escalafón y en tanto existan en el Cuerpo individuos que posean más ó menos idiomas de los determinados en el párrafo segundo, se observará la regla para el ascenso de que en cada dos vacantes podrá obtenerlo con preferencia á todos los demás de su clase y categoría uno que posea mayor número de idiomas.

Asimismo, y en tanto subsista la diversidad de posesión de idiomas indicada, habrá de tenerse en cuenta que en las Estaciones sanitarias especiales deberá poseer el Secretario ó el Auxi-

Har Intéprete los tres idiomas indicados.

Art. 19. Las plazas de Maquinistas para los servicios de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras se proveerán entre aquellos que justifiquen su aptitud con el título de Maquinista ó Perito mecánico, ó certificado que acredite los conocimientos necesarios.

Será condición precisa para todos ellos que hayan hecho prácticas en el Parque Central Sanitario, y probado en él sus conocimientos en el manejo de los aparatos de desinfección, debiendo ser los aspirantes mayores de veinte años y menores de cuarenta.

Art. 20. Las plazas de Fogoneros se proveerán entre los que justifiquen su competencia por medio del correspondiente título ó certificado de las compañías, fábricas ó empresas donde hayan trabajado, debiendo ser los aspirantes mayores de veinte años y menores de treinta y cinco, y siendo preferidos los que hayan prestado servicios en la Marina de guerra.

Art. 21. Los Celadores desinfectores deberán poseer título que acredite su suficiencia, expedido por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, y, en su defecto, certificación de aptitud, librada por los Laboratorios de Higiene provincial ó municipal. Los aspirantes no deberán ser mayores de treinta y cinco años ni menores de veinte.

Art. 22. Los Patronos, Celadores-marineros y Marineros acreditarán su aptitud física para el cargo; que pertenecen a la inscripción marítima ó matrícula de mar, y que saben leer y escribir, mediante examen ante el Director y Secretario intérprete de la dependencia. Serán preferidos los que cuenten servicios en la Marina de guerra, y de éstos los que hayan sido Cabos de mar ó Marineros preferentes. No serán admitidos los menores de veinte años ni los mayores de treinta y cinco.

Art. 23. Todos los concursos y oposiciones se resolverán oyendo previamente al Real Consejo de Sanidad en pleno ó á su Comisión permanente, y el resultado de aquellos, como el de las oposiciones, se hará público en la Gaceta, con la relación de servicios de los funcionarios nombrados.

Art. 24. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, todos los empleados del ramo de Sanidad Exterior tendrán los derechos pasivos que les correspondan por sus servicios y categoría administrativa, y á los Facultativos les serán de abono para los efectos de la jubilación los años de carrera, según dispone el artículo 3.º de la ley de 14 de Junio de 1911.

Art. 25. El personal técnico ó facultativo y el de Intérpretes nombrado con arreglo á las disposiciones reglamentarias, no podrá ser separado sin previa formación de expediente, en el que conste la defensa del interesado, informe de las Autoridades correspondientes y del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 26. Los Directores de las Estaciones sanitarias podrán ser jubilados á los sesenta y cinco años, ó antes por imposibilidad notoria, y forzosamente á los sesenta. Los Médicos segundos habrán de serlo necesariamente á los sesenta y cinco años como máximo, pudiendo disponerse su jubilación antes de esa edad, si por virtud de reconocimiento facultativo se comprobare no se hallaban en las condiciones de aptitud física necesarias para la visita de buques. Con los Secretarios y Auxiliares Intérpretes se observará la misma regla que para los Médicos segundos del Cuerpo.

Todo el personal facultativo que se hallara en situación de excedente al cumplir los sesenta y cinco años, será dado de baja en los escalafones y declarado jubilado.

El personal subalterno de Maquinistas, Patronos, Marineros, Fogoneros y

Desinfectores no podrá prestar servicio activo más que hasta los sesenta años.

CAPITULO III

DISTRITOS SANITARIOS.—LAZARETOS.—ESTACIONES SANITARIAS Y PUERTOS HABILITADOS.

Art. 27. Para el cumplimiento de las disposiciones y medidas que se refieren al movimiento comercial marítimo, se dividen las costas en varios distritos sanitarios, en cada uno de los cuales habrá el número y clase de Estaciones sanitarias é Inspecciones locales que se determine.

Las Estaciones sanitarias de Vigo y Mahón se denominarán Estaciones sanitarias especiales, por tener anexos los respectivos Lazaretos, que servirán de complemento, para la ejecución de las prácticas de las demás Estaciones é Inspecciones locales.

Art. 28. Las Estaciones sanitarias especiales deberán estar dotadas del material y edificios necesarios para las operaciones de desinfección de barcos y mercancías, observación de personas y ganados y alojamiento y curación de enfermos, en la forma que este Reglamento dispone.

Habrán, además, un Laboratorio bacteriológico y servicio farmacéutico y de culto.

Las Estaciones sanitarias de primera clase deberán contar con el material necesario para las desinfecciones de barcos, mercancías y equipajes, así como de las instalaciones que se estimen necesarias para atender á la higiene personal de tripulantes y pasajeros é individuos que intervengan en las operaciones de los buques en caso necesario. También podrán dotarse de un botiquín de socorro.

Las de segunda clase tendrán los medios suficientes para la desinfección de ropas sucias, objetos de mano y equipajes, así como para la de buques y mercancías en aquellos puertos que se considere de conveniencia.

En las Inspecciones locales de puertos habilitados no tendrá que existir material alguno de desinfección, puesto que no están autorizadas para verificar ninguna operación de las antes mencionadas.

Art. 29. Por la Inspección general de Sanidad, atendiendo á exigencias de la salud pública, ó á conveniencias del comercio ó de la navegación, podrá modificarse la clase de una Estación sanitaria, así como declarar Inspecciones locales á aquellos puertos en que existan dichas razones.

Art. 30. Todas las estaciones sanitarias especiales, de primera y de segunda clase, tendrán un Director Médico y el personal de Médicos segundos, de visita, Bacteriólogos y Habilitados, Intérpretes, Auxiliares y Escribientes, Maquinistas, Patronos de falúa, Celadores desinfectores, Celadores Marineros, Fogoneros y Mozos que las respectivas plantillas determinen en vista de las necesidades del mejor servicio.

En las especiales de Vigo y Mahón habrá también Hermanas de la Caridad ó Enfermeras.

Art. 31. En las estaciones sanitarias especiales de primera y segunda clase de puertos y en las fronteras terrestres, habrá un Veterinario para los servicios de reconocimiento de víveres que se determinen.

Estos Veterinarios serán nombrados por la Inspección general de Sanidad, y percibirán los honorarios que por la misma se señalen.

Art. 32. La aceptación de aparatos nuevos, las modificaciones en la distribución de los adaptados, las formulas de las desinfecciones y los agentes químicos empleados en ellas se determinarán por la Inspección general, previos los informes ó ensayos que considere convenientes.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS ESTACIONES SANITARIAS DE PUERTOS.

Art. 33. Corresponde á los Directo-

res Médicos de Estaciones sanitarias especiales de primera y segunda clase é Inspecciones locales:

1.º Conceder ó negar libre plática, con arreglo á este Reglamento, y disposiciones que lo complementen, á los barcos á quienes les corresponda y disponer la aplicación de las prescripciones del mismo á los barcos, cargamentos, tripulaciones y pasajeros.

2.º Disponer las operaciones de desinfección correspondientes á cada caso.

3.º Ordenar, mediante disposición escrita y firmada por él, la salida para Lazareto de las embarcaciones correspondientes y de las personas que conduzcan, detallando las condiciones del barco, de su tripulación y pasaje, y el motivo de la determinación.

4.º Cuidarán de que se mantenga la incomunicación más rigurosa entre los barcos no reconocidos ó en trato sanitario, y los demás barcos y tierra.

También vigilarán el desembarco de personas y cosas en el Lazareto, cuidando de su escrupulosa incomunicación.

5.º Examinarán personalmente, ó por delegación en los Médicos á sus órdenes, los pasajeros, tripulantes y mercancías de á bordo, determinando el trato á que han de ser sometidos en los casos en que haya lugar á esta visita, según disponga este Reglamento.

6.º Dedicarán especial y asidua atención al cumplimiento de los servicios de vacunación antivariólica, facilitándolos todo lo posible, procurando que todos los tripulantes de barcos españoles estén vacunados ó revacunados, é igual condición respecto de los pasajeros, para lo cual practicarán gratuitamente cuantas vacunaciones sean necesarias. Darán cuenta á la Inspección general, en la forma que ésta determine, de las operaciones practicadas y del resultado de ellas.

7.º Determinarán si los enfermos graves de á bordo pueden ser desembarcados en el Lazareto, y, en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislando el personal asistente.

8.º Distribuirán el servicio diario de sus Estaciones fijando las horas en que han de hacerse las operaciones de descarga y desinfección, sin perjuicio de aquella.

9.º Nombrarán los guardas de salud, practicantes, enfermeros, vigilantes y mozos de carga y descarga necesarios.

10. Requirirán el auxilio de las Autoridades y fuerzas de mar y tierra, en caso necesario, para hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento.

11. Formarán las liquidaciones de los adeudos sanitarios que hayan de ingresarse en las Aduanas por dicho concepto, siendo responsables de su aplicación y tasa.

12. Dispondrán los gastos de Secretaría y los de conservación y culto donde les hubiere.

13. Instruirán, conforme á las disposiciones de este Reglamento, los expedientes de obras, adquisición ó servicios de la dependencia de su cargo.

14. Deberán, siempre que observen alguna deficiencia en el material sanitario, ponerlo en conocimiento de la Inspección general proponiendo su reparación ó sustitución.

15. Al cesar ó hacerse cargo de sus destinos harán entrega, mediante inventario, que firmarán en triplicado ejemplar, de todo cuanto material exista al servicio de la dependencia, expresando el estado en que el mismo se encuentre, y de cuyo inventario se remitirá un ejemplar á la Inspección general.

16. Serán responsables de las faltas que cometa el personal á sus órdenes, si oportunamente no aplican la corrección correspondiente, á dan parte á la Inspección general para que lo efectúe si á esta competiere.

17. Podrán imponer las multas hasta la cantidad de 50 pesetas, por faltas y transgresiones que se cometan en orden de policía sanitaria, y proponerán á la Autoridad correspondiente las

que con arreglo á las leyes les estén reservadas.

18. Se comunicarán con los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles, para adquirir noticias relacionadas con el cumplimiento de los preceptos sanitarios.

19. Corresponde también á los Directores de Estaciones sanitarias, cuidar con la mayor solicitud de que en todos los puertos á su cargo se observe la mayor higiene, procurando que las construcciones se hagan de modo que no encuentren los roedores albergue ni comida, y á estos fines redactarán y publicarán, de acuerdo con las Autoridades locales de Aduanas y de Marina, un bando de policía sanitaria, en el que sin menoscabo de las disposiciones y reglamentos por que se rijan los demás servicios del puerto, y con arreglo á las condiciones y necesidades de cada uno de ellos, consignarán cuanto deba observarse respecto al lugar destinado para fondeadero de barcos sujetos á régimen sanitario; aislamiento de ellos; procedimiento para obtener libre plática los dispensados de visita; limpieza de muelles, tinglados, almacenes, pontones, etc.; evitar que se infecten las aguas y el empleo de éstas para riegos y otros usos que puedan ser peligrosos; asegurar y conservar la pureza de las aguas potables de que se surtan los barcos; conocer en todo momento las novedades sanitarias que ocurran á bordo de los barcos surtos en el puerto y en los establecimientos de su zona, por aviso obligado de los Capitanes y Médicos de la localidad, encargados de la asistencia de enfermos en ellos, y finalmente, cuantas reglas conduzcan al sostenimiento de la mas perfecta higiene, teniéndose en cuenta que la destrucción continua y sistemática de las ratas, debe constituir uno de los principales preceptos higiénicos á que con gran celo se atienda.

También se consignarán las multas en que incurran los infractores del bando, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 17 de este artículo, con la circunstancia de que si, transcurridas cuarenta y ocho horas de comunicada la orden al interesado, no se hubiera hecho efectiva la multa, se procederá á su exacción por la vía de premio, conforme á las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes.

Un ejemplar de este bando se enviará á la Inspección general, y otro á cada una de las Autoridades mencionadas.

Art. 34. Los Directores Médicos de las Estaciones sanitarias, cabezas de distrito sanitario, asumen la responsabilidad del distrito correspondiente, y comunicarán á la Inspección general la forma en que el servicio se lleve á cabo en las mismas, así como aquellas deficiencias ó faltas que observaren.

Art. 35. Los inspectores de distrito darán conocimiento á los Directores de las Estaciones sanitarias y Médicos habilitados de las Inspecciones locales correspondientes, así como á los Alcaldes de los lugares costeros y ribereños de su distrito, de todas aquellas órdenes de carácter general que reciban del Centro, iéndoles al propio tiempo las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 36. Los Directores de las Estaciones sanitarias, como Jefes que son de dichas dependencias, cuidarán del mantenimiento del orden en las mismas y de la buena distribución de los servicios, reglamentando debidamente todos los de sus subordinados.

Art. 37. Formarán parte como Vocales natos de las Juntas provincial y municipal de Sanidad, de la de Obras del Puerto y de la de Emigración,

Médicos segundos

Art. 38. Los Médicos segundos adscritos á las Estaciones sanitarias prestarán los servicios de visita de naves, reconocimiento de pasajeros y vigilancia en la desinfección, así como todos aquellos técnicos que le sean delegados por el Director de la misma.

(Continuará)

Núm. 971

*Don Eusebio Manteola y Suarez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.*

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por segunda vez y con baja del veinte y cinco por ciento de su avalúo los objetos siguientes:

Un reloj acero sistema Roscoff, al que le falta la anilla de suspensión justipreciado en dos pesetas.

Otro reloj de igual sistema con adornos en su esfera valorado en tres pesetas.

Una cadenita de plata valorada en una peseta cincuenta céntimos.

Dichos objetos son procedentes de causa por robo y se venden á virtud de lo mandado por la Superioridad, señalándose para ello el día diez y ocho del actual á las doce; los cuales se hallarán de manifiesto en este Juzgado y Secretaría del que refrenda.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo hecha baja de dicho veinte y cinco por ciento.

Palma veinte y nueve de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Eusebio Manteola.—El Secretario, Sebastian Gazá.

Núm. 957

*Don Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.*

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en providencia de hoy, se cita y llama á Catalina y Juan Flaquer y Gili y cuyo paradero se ignora, para que como interesados comparezcan dentro de nueve días, ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de sus padres Mateo Flaquer Sancho y Maria Gili Esteve, que ha promovido Maria Flaquer Gili y sigue por la Secretaría del que autoriza, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, y se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor á tres de Abril de mil novecientos diez y siete.—Jaime del Ojo.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 980

*Don Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.*

Por el presente en virtud de lo mandado en providencia del día dos de los corrientes, recaído en los autos sobre quebra de Pedro Borrás Far, promovidos por D. José Ruiz Hernandez, como mandatario de D. Juan Bautista Salvados Burgos, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados, que queda señalado el día treinta de Abril en curso, á las diez, para la celebración, en la Sala audiencia de este Juzgado, de la primera Junta general de acreedores, á quienes se convoca para que asistan á ella, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Inca á tres de Abril de mil novecientos diez y siete.—Ignacio Lecea.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 946

**OEDULAS DE NOTIFICACION**

*Don Mateo Llobera y Cladera, Juez Municipal suplente de la villa de Pollensa, provincia de las Baleares.*

Por el presente edicto se hace saber, que en los autos juicio verbal civil instados ante este Juzgado municipal que se dirán, obra la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la villa de Pollensa á cuatro de Abril de mil novecientos diez y siete. El Sr. D. Mateo Llobera y Cladera, Juez municipal suplente de la presente villa, encargado de este Juzgado por ausencia del propietario y los Sres. Adjuntos D. Blas Cifre Jofre y D. Miguel Seguí

Suau: Habiendo visto y examinado el presente juicio verbal civil seguido ante este Juzgado municipal por el actor Miguel Llobera Vicens, mayor de edad, casado, labrador, natural y vecino de esta villa, obrando en concepto de marido y legítimo representante de su esposa Maria Amengual Llompert; figurando como demandados Antonia Vives Torandell, mayor de edad, viuda, doméstica, natural de esta villa y de domicilio ignorado y Catalina Cifre Llobera, mayor de edad, viuda, doméstica, natural y vecina de esta villa, para que como herederas propietaria y usufructuaria que respectivamente son de Guillermo Vives Rotger, sean condenadas á elevar á escritura pública la venta que hizo dicho Vives del solar para edificar casa de la finca El Corral de este término municipal.—1.º Resultando etc.—Fallamos: que debemos condenar como condenamos á la demandada Antonia Vives Torandell á elevar á escritura pública la venta que hizo el concursante Guillermo Vives Rotger su padre, á Maria Amengual Llompert del solar que se describe en la demanda, dentro de quinto día, y á pagar las costas y gastos de este juicio, y á la demandada Catalina Cifre Llobera á la obligación de comparecer en el acto de otorgarse dicha escritura pública para dar su conformidad solo en el concepto de usufructuaria que ostenta en estos autos; notifíquese esta sentencia á la demandada Antonia Vives Torandell conforme previene el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos, fecha ut retro.—Mateo Llobera.—Blas Cifre.—Miguel Seguí.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el mismo Sr. Juez y Señores Adjuntos que la suscriben estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha y doy fé.—José Cabanellas, Secretario.»

Y para que sirva de notificación en forma á la demandada Vives Torandell de ignorado domicilio, se expide la presente en Pollensa á cuatro de Abril de mil novecientos diez y siete.—El Juez, Mateo Llobera.—Ante mí, José Cabanellas, Secretario.

Núm. 947

Por el presente edicto se hace saber, que en los autos juicio verbal civil instados ante este Juzgado municipal que se dirán, obra la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la villa de Pollensa á cuatro de Abril de mil novecientos diez y siete. El Sr. D. Mateo Llobera y Cladera Juez municipal suplente de la presente villa encargado de este Juzgado por ausencia del propietario, y los Adjuntos Don Blas Cifre Jofre y D. Miguel Seguí Suau.—Habiendo visto y examinado el presente juicio verbal civil seguido ante este Juzgado municipal por el actor Miguel Femenia Cuar, mayor de edad, casado, herrero, natural y vecino de esta villa figurando como demandadas Antonia Vives Torandell, mayor de edad, viuda, doméstica; natural de esta villa y de domicilio ignorado y Catalina Cifre Llobera, mayor de edad, viuda, doméstica natural y vecina de esta villa, para que como herederas propietaria y usufructuaria que respectivamente son del difunto Guillermo Vives Rotger sean condenadas á elevar á escritura pública la venta que hizo dicho Vives del solar para edificar casa de la finca El Corral de este término municipal.—1.º Resultando etc.—Fallamos que debemos de condenar como condenamos á la demandada Antonia Vives Torandell, á elevar á escritura pública la venta que hizo el causante Guillermo Vives Rotger su padre á Miguel Femenia Cuar del solar que se describe en la demanda, dentro de quinto día, y á pagar las costas y gastos de este juicio; y á la demandada Catalina Cifre Llobera á la obligación de comparecer en el acto de otorgarse dicha escritura pública para dar su conformidad solo en el concepto

de usufructuaria que ostenta en estos autos; notifíquese esta sentencia á la demandada Antonia Vives Torandell conforme previene el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, fecha ut retro.—Mateo Llobera.—Blas Cifre.—Miguel Seguí.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el mismo Sr. Juez y Señores Adjuntos que la suscriben estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha y doy fé.—José Cabanellas, Secretario.»

Y para que sirva de notificación en forma á la condenada Antonia Vives Torandell de ignorado domicilio, se expide la presente en Pollensa á cuatro de Abril de mil novecientos diez y siete.—El Juez, Mateo Llobera.—Ante mí, José Cabanellas, Secretario.

Núm. 948

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos juicio verbal civil instados ante este Juzgado municipal que se dirán, obra la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la villa de Pollensa á cuatro de Abril de mil novecientos diez y siete. El Sr. D. Mateo Llobera y Cladera, Juez municipal suplente de la presente villa encargado de este Juzgado por ausencia del propietario, y los Señores Adjuntos D. Blas Cifre Jofre y D. Miguel Seguí Suau: Habiendo visto y examinado el presente juicio verbal civil seguido ante este Juzgado municipal por el actor Miguel Llobera Vicens, mayor de edad, casado, labrador, natural y vecino de esta villa; figurando como demandados Antonia Vives Torandell mayor de edad, viuda, doméstica, natural de esta villa y de domicilio ignorado y Catalina Cifre Llobera, mayor de edad, viuda, doméstica, natural y vecina de esta villa, para que como herederas propietaria y usufructuaria que respectivamente son de Guillermo Vives Rotger, sean condenadas á elevar á escritura pública la venta que hizo dicho Vives del solar para edificar casa de la finca El Corral de este término municipal.—1.º Resultando etc.—Fallamos que debemos de condenar como condenamos á la demandada Antonia Vives Torandell á elevar á escritura pública la venta que hizo el causante Guillermo Vives Rotger su padre á Miguel Llobera Vicens del solar que se describe en la demanda, dentro de quinto día y á pagar las costas y gastos de este juicio, y á la demandada Catalina Cifre Llobera á la obligación de comparecer en el acto de otorgarse dicha escritura pública para dar su conformidad solo en el concepto de usufructuaria que ostenta en estos autos; notifíquese esta sentencia á la demandada Antonia Vives Torandell conforme previene el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, fecha ut retro.—Mateo Llobera.—Blas Cifre.—Miguel Seguí.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el mismo señor Juez y señores Adjuntos que la suscriben estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha y doy fé.—José Cabanellas, Secretario.»

Y para que sirva de notificación en forma á la demandada Antonia Vives Torandell, de ignorado domicilio, se expide la presente en Pollensa á cuatro de Abril de mil novecientos diez y siete.—El Juez, Mateo Llobera.—Ante mí, José Cabanellas, Secretario.

Núm. 979

**ESCUADRON CAZADORES**

DE MALLORCA N.º 1.º

El día 21 del mes actual á las diez se venderán en pública subasta que tendrá lugar en el Cuartel de Caballería de esta Plaza siete caballos de desecho del referido Escuadrón.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palma 10 de Abril de 1917.—El Comandante Mayor, Lucas Balle.

Núm. 952

**UNIVERSIDAD BARCELONA**

ANUNCIO.—Se halla vacante en la Secretaría general de este Universidad una plaza de Auxiliar Escribiente segundo, dotada con el haber anual de mil doscientas cincuenta pesetas, la cual ha de proveerse en propiedad entre Bachilleres, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 9 de Enero de 1899.

Los aspirantes remitirán sus instancias documentadas á este Rectorado en el improporrible plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hasta las catorce horas del día en que termino.

Barcelona 7 de Abril de 1917.—El Rector, Valentin Carulla.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA

Núm. 950

Por el presente edicto, se hace saber que en los autos juicio verbal civil instados ante este Juzgado municipal que se dirán, obra la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la villa de Pollensa á cuatro de Abril de mil novecientos diez y siete. El Sr. D. Mateo Llobera y Cladera